

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico, remitió a esta judicatura el 26 de abril de 2024, un memorial contentivo de la gestión del intento de notificación personal a los demandados. A despacho, 02 de mayo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2024 00095 00
Proceso	Verbal – Restitución Leasing
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Arquitectura y Construcciones S.A.S. (ARCONSA).
Auto Sustancia. # 258	Incorpora – No tiene por notificado al demandado – Requiere.

Primero: Se incorpora al expediente digital, el memorial y la documentación allegada por la parte demandante de intento de notificación personal a la sociedad demandada Arquitectura y Construcciones S.A.S. (ARCONSA).

Segundo: Esta judicatura **no tendrá en cuenta dicha gestión para la notificación realizada a la sociedad demandada**, toda vez que revisados los anexos, y del contenido de los documentos para la notificación, se tiene que dicha gestión se realizó de manera virtual al amparo de la Ley 2213 de 2022; pero se observa que con dicha gestión **NO se cumple** a cabalidad lo indicado en dicha norma para efectos de ese tipo de notificación a la sociedad demandada antes mencionada, toda vez que no se evidencia por algún medio, ni siquiera de manera sumaria, que dicha sociedad demandada **haya conocido sobre la existencia del proceso**; es decir, que lo informado por el sistema del correo electrónico utilizado, “*Servientrega*”, no corresponde al recibido emitido por la parte, sino a una **mera entrega** satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad de la sociedad demandada a notificar; y es que **no basta** con la sola entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, sino que el mismo debe ser de efectivo conocimiento de la parte demandada, es decir, mediante el **acuse de recibido emitido por el destinatario, en este caso el emitido por la sociedad demandada**, para que este pueda ejercer los derechos procesales que como parte accionada le asisten, ya que el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales de contradicción y defensa que a las partes demandadas le asisten dentro del proceso.

Tercero: Por lo anterior, y en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, efectué las gestiones necesarias para lograr la adecuada notificación de la demanda a la parte accionada, para su efectiva

comparecencia al litigio, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda.

Cuarto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03/05/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 069



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO